Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

| | | |
|---|---|---|
| MELVIN RODRÍGUEZ VÁZQUEZ<br><br>Apelante<br><br>v.<br><br>MARGARITA VÁZQUEZ VÁZQUEZ; CÉSAR RODRÍGUEZ VÁZQUEZ; ZINNIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ; MARGARET RODRÍGUEZ VÁZQUEZ y JULIO E. GIL DE LAMADRID<br><br>Apelados | KLAN201800291 | APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón<br><br>Civil núm.: D AC2011-0953<br><br>Sobre: Impugnación de Testamentos, Partición y Liquidación de Caudal Relicto. |

Panel integrado por su presidenta la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2018.

Comparece ante este foro apelativo el Sr. Melvin Rodríguez Vázquez (en adelante el apelante) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revisemos y revoquemos la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI) el 10 de noviembre de 2016, archivada en autos el 14 del mismo mes y año. En dicha Sentencia el TPI desestimó sin perjuicios la demanda enmendada en cuanto al Notario, el Lcdo. Julio E. Gil de la Madrid. Además, desestimó con perjuicios la causa de acción de anulación del testamento presentada en la demanda y en la demanda enmendada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

**I.**

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido, ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal*, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001).

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es "jurídicamente inexistente". *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para

entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

> …
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> (…)
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.
> …

La Regla 52.2 inciso (a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, establece que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Además, el inciso (e)(2) dispone que el transcurso del término para apelar se interrumpirá, entre otras instancias, por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo a la Regla 47 del mismo cuerpo de reglas, y que el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden y resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47. Por otra parte, la moción de reconsideración al amparo de la referida Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, **se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea**. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

En *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.,* 196 DPR 157 (2016) nuestro Tribunal Supremo resolvió y citamos:

> Resolvemos, que cuando una parte no cumple con el requisito de notificar una moción de reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, el efecto que pueda tener dicha moción en cuanto a interrumpir el término para recurrir en alzada queda supeditado a la determinación judicial que posteriormente se haga sobre si hubo o no justa causa que ameritara la tardanza. Solo de esta manera podrá entenderse que la moción cumplió con todas las especificidades de la Regla 47, supra y que por lo tanto interrumpió los términos para recurrir. Estas son las consecuencias jurídicas a las que se expone una parte que notifica fuera del término de cumplimiento estricto sin tener una justa causa que lo exima de dicho cumplimiento. Si bien ese elemento es uno que debe evaluar el tribunal caso a caso, en reiteradas ocasiones este Tribunal se ha pronunciado en torno a lo que constituye o no una justa causa. En atención a los fundamentos que hemos expresado reafirmamos que los litigantes **deben procurar acatar rigurosamente los términos reglamentarios a no ser que en efecto haya acontecido una situación que –conforme a nuestros pronunciamientos- justifique una tardanza.** [Énfasis Nuestro]

**II.**

Conforme ya indicamos, el TPI dictó una Sentencia Parcial el 10 de noviembre de 2016, archivada en autos el 14 del mismo mes y año. El apelante presentó una *Moción de Reconsideración* el 29 de noviembre de 2016. El 8 de diciembre siguiente la parte apelada presentó su oposición a la moción de reconsideración indicando que la misma se notificó tardíamente, por lo que el tribunal carecía de jurisdicción. El 9 de diciembre de 2016, notificada el 20 del mismo mes y año, el TPI dictó una Resolución declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración.

Inconforme con el dictamen, el 18 de enero de 2017 el apelante presentó ante este foro intermedio un recurso de apelación (KLAN201700083). El 24 de marzo de 2017 se dictó una *Sentencia* desestimando dicho recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. En la referida Sentencia se dispuso que para perfeccionar la moción de reconsideración notificada tardíamente era necesario que el foro de instancia determinara si

existía justa causa para la tardanza, conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico. Expresamos que, ante la ausencia de justa causa para la notificación tardía de la moción de reconsideración la misma no interrumpirá los términos para recurrir en alzada ante este tribunal. En consecuencia, se devolvió el caso ante el foro de primera instancia para que determinara si existía justa causa para la referida notificación tardía.

El 13 de febrero de 2018, notificada el 15 del mismo mes y año, el TPI dictó una *Resolución* consignando que, a tenor con nuestro mandato, se señaló la vista evidenciaria para el 8 de enero de 2018. "Las representantes legales de las partes solicitan que la reconsideración a la sentencia parcial del 10 de noviembre de 2016, se dé sometida por el expediente."[1] El foro de primera instancia declaró nuevamente *No Ha Lugar* a la reconsideración y "en nada el Tribunal tom[ó] en consideración la controversia, de si se cumplió con la notificación a la co-demandada el mismo día de la presentación al tribunal."[2] Así las cosas, y a los fines de poder auscultar nuestra jurisdicción, dictamos una *Resolución* el 12 de abril de 2018 concediéndole al TPI el término de diez (10) días para fundamentar su posición dado que el mandato instruía a dicho foro a realizar una determinación en cuanto si existía justa causa para la notificación tardía.

El 3 de mayo de 2018 el TPI dictó una *Resolución Enmendada* y en lo aquí pertinente resolvió lo siguiente:[3]

> Las razones expuestas por la demandante en su escrito, así como los argumentos expuestos en la Vista Evidenciaria no mueven la discreción de este Tribunal para aplicar una excepción a la notificación tardía, ya que entendemos que no existe justa causa para la notificación tardía de su moción de reconsideración a la parte adversa. Por lo tanto, se resuelve **que este Tribunal carecía de jurisdicción** para considerar y resolver en sus méritos la Moción de Reconsideración

[1] Véase Apéndice del Recurso, pág. 109.
[2] *Íd.*
[3] La misma se notificó a las partes el 4 de mayo de 2018 mediante el Formulario OAT-1812.

> presentada por la demandante el 29 de noviembre de 2016, ya que **no se perfeccionó la misma**, por el incumplimiento de notificar la misma a la parte demandada de forma simultánea a su presentación. [Énfasis Nuestro]

Con la *Resolución Enmendada* damos por cumplida nuestra *Resolución* del 12 de abril de 2018. Por lo tanto, conforme al derecho aplicable, y al **no existir justa causa para la notificación tardía,** forzoso es concluir que la *Moción de Reconsideración* presentada por el apelante ante el TPI **no interrumpió el término para acudir ante este foro intermedio**. Por ello, la *Resolución* dictada por el TPI el 9 de diciembre de 2016, notificada el 20 del mismo mes y año, atendiendo la solicitud de reconsideración es nula por haberse dictado sin jurisdicción. De hecho, así lo reconoce el foro de instancia en la *Resolución Enmendada* del 3 de mayo de 2018. En consecuencia, por los hechos antes esbozados, el apelante tenía hasta el 14 de diciembre de 2016 para presentar su recurso de apelación.[4] El recurso de epígrafe se presentó el 19 de marzo de 2018, por lo que el mismo resulta tardío y procede su desestimación. Al carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo.

**III.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[4] Como señalamos la Sentencia Parcial se notificó el 14 de noviembre de 2016.